



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 2 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.P., en nombre y representación de F.J.A.M., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 954/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación por daños que se alegan padecidos a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el escrito de reclamación, el afectado alega que el día 20 de abril de 2010, sobre las 10:30 horas y cuando circulaba con la motocicleta de su propiedad por la calle del Muelle, introdujo la rueda delantera en un socavón existente a la altura del desagüe del alcantarillado, perdiendo el control de la misma, lo que provocó que

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

impactara contra el muro del paso subterráneo, sufriendo daños en su motocicleta valorados en 2.008,43 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también sería en su caso aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 5 de noviembre de 2010.

El 18 de noviembre de 2010 se emitió el preceptivo Informe del Servicio, indicativo de que el lugar donde se produjo el accidente es el acceso de la GC-1, formando parte de la misma, a la calle Muelle de Las Palmas de Gran Canaria, no siendo, por tanto, de titularidad municipal, sino del Gobierno de Canarias, quien delegó al Cabildo Insular de Gran Canaria su encomienda y gestión.

El 3 de diciembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, dentro del plazo resolutorio.

A la vista del sentido de esta Propuesta, este Organismo requirió la emisión de Informe acerca de la titularidad de la vía por la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Administración autonómica, el cual se emitió el 10 de febrero de 2011, remitiéndose seguidamente a este Consejo Consultivo.

III

1. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación porque el Ayuntamiento, al no ser titular de la vía en la que se alega que se ha producido el accidente, carece de competencia para tramitar y resolver dicha solicitud.

2. En efecto, tanto por lo expuesto en el Informe del Servicio competente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como en el de la Consejería antedicha, corroborando el anterior, se considera razonadamente que la vía donde ocurre el hecho lesivo alegado es un ramal de la GC-1, perteneciente a la misma, por lo que se

trata de una vía de titularidad regional, cuyas funciones de conservación y mantenimiento se transfirieron al Cabildo Insular mediante el Decreto 112/2002, de 9 de agosto. Además, aunque no hace al caso que ahora nos ocupa, no es aplicable su disposición adicional primera, ya que no se estaban realizando obras en la zona.

En todo caso, pues, el Ayuntamiento carece de competencia para prestar el servicio viario municipal en el lugar y, por tanto, no ha de responder por daños a los usuarios que la prestación de tal servicio por su gestor genere, que es quien debe hacerlo.

Consecuentemente, el procedimiento a seguir para resolver sobre la reclamación ha de ser tramitado y resuelto por el Cabildo Insular de Gran Canaria, ante quien debiera presentarse el correspondiente escrito para que estime o no conceder la indemnización solicitada.

3. En este sentido y como ha señalado este Consejo en asuntos de similar naturaleza (véase, entre otros, el Dictamen núm. 645/2009, de 19 de noviembre), en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (arts. 14 LRJAP-PAC y 55 LRBRL), procede que se dé traslado de la reclamación al Cabildo Insular de Gran Canaria a los efectos oportunos y se le notifique al reclamante a los fines pertinentes.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, sin perjuicio de lo expresado en el Fundamento III.3.